



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00412-00
DEMANDANTE:	ERMIS DIAZ QUEJADA
DEMANDADOS:	PILAS CORDOBA S.A.S
ASUNTO:	INADMITE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA ORDENA VINCULAR AL FONDO DE PENSIONES

Por no cumplir los requisitos exigidos por la ley, se inadmite la contestación de la demanda arribada por la demandada **PILAS CORDOBA S.A.S**, en consecuencia, se le concede, el término legal de cinco (5) días, para que proceda a llenar los requisitos, so pena de darse por no contestada, de conformidad al parágrafo 3º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, se servirá:

1. Aclarar el numeral 2 de la contestación correspondiente a “*pronunciamiento de las pretensiones de la demanda*” teniendo en cuenta que con la subsanación de la demanda, se señalaron 6 principales y 6 subsidiarias, no obstante, y pese a indicar que: “*me opongo expresamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que se pretenden en la demandada a favor de ERMIS DIAZ QUEJADA*”, a región seguido lo fundamenta en 10 numerales especificados del 1.1 a 1.10, los cuales no coinciden con las pretensiones imploradas.

En razón de lo anterior, esclarecer si ese fundamento corresponde al sustento de cada una de las pretensiones, que para el caso, no concuerda con la numeración de la subsanación de la demanda, y en caso afirmativo deberá hacerlo de forma organizada y coincidente con las mismas, y/o dilucidar si dicho fundamento pertenece o es complemento del numeral 1º de la contestación correspondiente a: “1. *HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS DE LA DEFENSA*” donde explica que: “*Los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa se expusieron en forma detallada al responder los hechos de la demanda, presentar la oposición a las pretensiones ...*”, caso para el cual deberá organizarlo en el acápite correspondiente.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 2º y 4º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Allegar el Certificado de existencia y representación de PILAS CORDOBA S.A.S, referido en la prueba documental en el numeral 5.3.2, el cual aduce se aportó, no obstante, se omite allegarlo. De conformidad con el numeral

4° del párrafo 1° artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. Organizar debidamente la numeración de cada uno de los ítems que conforman la contestación de la demanda, en el orden referido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues los que se observan están determinados sin orden lógico, lo que incide indiscutiblemente a confusiones en su comprensión, así: *"1. pronunciamiento sobre los hechos de la demanda"*. (páginas 1 a 5); *"2. pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda"* (páginas 5 a 6). *"2. Excepción previa"* (páginas 7 a 8). *"1. Hechos, fundamentos y razones de derechos de la defensa"* (páginas 8 a 10). *"4. Excepciones perentorias"* (página 10). *"5. pruebas"* (páginas 10-11). *"6. Domicilio - notificaciones y direcciones"* (páginas 11-12). y *"8. Anexos"* (página 12).

Nótese como se repiten los numerales 1 y 2 y se omite el 7; por lo anterior, se insiste organizar y corregir en debida forma el orden y enumeración de la contestación, como ya se indicó.

4. Allegar los correos electrónicos a donde puedan ser ubicados los testigos referidos en el acápite 5.2 de la prueba testimonial solicitada, al igual que las direcciones y teléfonos correspondientes.

Por otra parte, y en consideración a la prerrogativa otorgada por el artículo 132 de CGP, relativa al control de legalidad, en tanto se precisa y es pertinente aplicarla en esta etapa procesal, se precisa vincular al fondo de pensiones donde estuvo afiliado el demandante durante su relación laboral, esto es COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., según se infiere de las pruebas arribadas en la demanda, y dada la pretensión tercera principal allegada en el escrito de subsanación de la demanda, referente al pago de la seguridad social dejado de realizar desde la fecha de despido hasta cuando se realice su reintegro, y en caso de que esta salga adelante, por lo tanto, se le notificará de la presente demanda, de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ae6414547266769418c751ca96a488366e94ee9166e6071cc485b5bc5c4455

Documento generado en 21/09/2021 05:58:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>